



## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

**EXPEDIENTE:** PSE-TEJ-126/2024.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS.

**DENUNCIADO:** JUAN SANDOVAL IÑÍGUEZ.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE JALISCO.

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN:** PSE-  
QUEJA-257/2024.

**MAGISTRADO PONENTE:** TOMÁS  
VARGAS SUÁREZ.

**SECRETARIO RELATOR:** SAMUEL  
MARTÍNEZ PÉREZ<sup>1</sup>.

**Guadalajara, Jalisco, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.**

**Vistos** para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-126/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-257/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Hagamos<sup>3</sup>**, por conducto de Diego Alberto Hernández Vázquez, representante propietario ante el Instituto Electoral y de

---

<sup>1</sup>Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Hajar, Luisa Cristina Tello Gudiño, Víctor Hugo López Jacobo, Miriam Rangel Jiménez, Héctor Fernando Solís Pérez y José Rafael Jiménez Solís.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, en contra de **Juan Sandoval Iñiguez**<sup>5</sup>, por la supuesta violación a las normas de propaganda electoral, por la posible vulneración a los principios de separación iglesia-estado y laicidad.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

## RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la denuncia.** El seis de mayo, el partido político Hagamos, presentó denuncia de hechos por la supuesta violación a las normas de propaganda electoral, por la posible vulneración a los principios de separación iglesia-estado y laicidad, en contra del denunciado.

**2. Función de Oficialía Electoral.** El diez de mayo, la funcionaria electoral Atziri Sagrario Donato García, llevó a cabo la función de oficialía electoral con número de identificación IEPC-OE-359/2024 en la que verificó la existencia de un video, contenido en una unidad de almacenamiento USB, aportado por la parte denunciante.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".



**3. Admisión y emplazamiento.** El veintiuno de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>6</sup>, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y al denunciado para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

**4. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto bajo el número RCQD-IEPC-102/2024 emitió resolución en donde determinó que eran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**5. Escrito de contestación.** El treinta de mayo, compareció el denunciado, por conducto de su Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, Juan Alberto Ruvalcaba González, a efecto de dar contestación del escrito de denuncia y verter alegatos.

**6. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El treinta de mayo, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le denominará Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora.

**7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El diez de junio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-257/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

**8. Acuerdo de recepción.** El doce de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-126/2024, y ordenó remitir las constancias, a su Ponencia, a efecto de que verificara si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, del Código Electoral local.

**9. Acuerdo de correcta integración.** En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio, el Magistrado Instructor determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

**10. Turno.** El veinticinco de junio, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a su Ponencia, para elaborar el proyecto de resolución.



**11. Acuerdo de radicación y reserva de autos.** Por acuerdo de veinticinco de junio, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-126/2024 en la ponencia a cargo del Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

## CONSIDERANDO

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-126/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción III, 471, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral<sup>7</sup>, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Hagamos, en contra de Juan Sandoval Iñiguez, **admitiéndose** la denuncia por actos que presuntamente contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, por la vulneración a los principios de

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Código Electoral local.

laicidad y separación entre la institución de iglesia y estado.

**II. PROCEDENCIA.** El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de violación a las normas de propaganda política o electoral de acuerdo al ordinal 471, punto 1, fracción II en correlación con los numerales 24, 116 Bis, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad a lo dispuesto por numeral 471, punto 1, fracción II, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

**III. HECHOS DENUNCIADOS.** Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**<sup>8</sup>, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

### **3.1. Síntesis de hechos denunciados**

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.



Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma, derivan de un video, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

*“Muy estimados amigos, tenemos elecciones el dos de junio muy peligrosas, puede haber violencia, puede haber robo de, de urnas y cosas parecidas. Si ganan los que están en el poder se viene el comunismo, téngalo claro se viene el comunismo con todos los males que trae consigo, falta de libertad, arruina, se arruina la economía, se combate la religión y se empobrece a los pueblos, como esta Cuba o como esta Venezuela que era un pueblo muy rico o Nicaragua.*

*Hay una iniciativa mucho muy importante muy valiosa que tiene su origen en la sagrada escritura, cuando iba a entrar el pueblo de Dios en la Tierra prometida, Dios mando que se rodeara la Ciudad de Jericó, por siete días eh los sacerdotes por delante y el arca, para que cayeran los muros de Jericó y cayeron los muros de Jericó y el pueblo entró a tierra prometida.*

*Se acostumbra el sitio de Jericó, que es adoración al Santísimo por siete días completos, día y de noche se está organizando en Grandes, en la Piedad y en Degollado Jalisco, varios templos ya están comprometidos para hacer ese sitio de Jericó, la víspera de la semana anterior a la a las elecciones, es un modo de orar intenso ante el Santísimo Sacramento, para pedirle que nos lo que nos hace falta que nos ayude y que libre a este pueblo, a este pueblo que ha sido siempre un pueblo creyente a este pueblo de Santa María de Guadalupe, los libre del peligro del comunismo que nos amenaza y de las violencias atropellos, injusticias, asesinatos que puede haber en las elecciones.*

*Ojalá muchos participen en el sitio de Jericó será hacer por la patria será hacer por nuestra Nación y Dios les ha de bendecir y les ha de premiar, con el premio de la vida eterna.*

*De mi parte les bendigo en el nombre del padre del hijo y del espíritu santo. Amén. Gracias.”*

Menciona la denunciante que con las palabras que emite se distingue de forma implícita que pretende decirle a la población por quien votar y por quien no, lo que presupone una intromisión de ámbitos de naturaleza estrictamente electoral.

### **3.2. Defensa del denunciado.**

Señala que el denunciado en la actualidad, y desde hace más de 10 años no es Arzobispo de Guadalajara, sino que ese cargo lo ostenta otra persona, por tanto, no cumple con el carácter de ser un ministro de culto o persona perteneciente a alguna religión.

Manifiesta que, del mensaje denunciado, no se aprecia ninguna manifestación con tintes político-electorales, que pudieran afectar a determinados actores políticos o beneficiar a otros diversos y que los mismos se encuentran amparados bajo el derecho de la libertad de expresión.

Aduce que, no existe una trasgresión al principio de laicidad, pues este únicamente regula que el Estado no adopte, promueva, o rechace confesión religiosa alguna, no que quienes son feligreses y siguen una religión determinada, no puedan expresar y vivir su convicción religiosa.

## **IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.**



De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

#### **4.1. Legislación aplicable al principio de separación iglesia-Estado, establecido en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal.**

El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la libertad de creencias religiosas. En dicho precepto, si bien se establece las libertades de toda persona de profesar la religión de su agrado, también lo es que establece que **nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.** En esencia, el artículo 24 constitucional protege la libertad religiosa, estableciendo claramente una restricción constitucional a esa libertad.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución, consagra el principio de separación entre la iglesia y el Estado. Dicho principio, establece que los ministros religiosos no podrán desempeñar cargos públicos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Esa restricción busca inhibir la participación de líderes religiosos en la vida estatal, máxime cuando mediante la influencia que éstos ejercen pudieran afectar los

principios democráticos.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, ha emitido criterios en donde ha sostenido que cuando en la propaganda de precampaña se incluyen símbolos religiosos se viola el principio de laicidad, establecido en el artículo 134 de la Ley Fundamental, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia de rubro: **“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD<sup>10</sup>”** y **“IGLESIA Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL<sup>11</sup>”**.

#### **4.2 Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.**

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo se le denominará “Sala Superior”.

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.



En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-**

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen

su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la



correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima<sup>12</sup>.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones<sup>13</sup>.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

<sup>13</sup> Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

## **V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.**

En el acuerdo de admisión, de fecha **veintiuno de mayo**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

*1. Actos que contravienen las normas sobre propaganda política-electoral en una posible vulneración a los principios de equidad y laicidad, separación entre la institución de iglesia y estado. Con fundamento en el artículo 457, párrafo 1, fracción I, 471, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 24, 116 Bis y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia al denunciado, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador,



como un ente acusador, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta sancionable.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos<sup>14</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sW ord=16/2011>

denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup>, en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, sino que debe ceñirse explícitamente a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Especial Sancionador, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

**VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR.** Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal

---

<sup>15</sup> En lo sucesivo se le denominará Sala Superior.



Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

### **6.1. VIOLACION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, EN MATERIA DE SEPARACIÓN DE IGLESIA-ESTADO:**

A continuación, se procede a desagregar los elementos de la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 457, punto 1, fracción I, 471, punto 1, fracción II, en correlación con el contenido del artículo 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, este Tribunal considera que la descripción normativa de la conducta prevista en la legislación electoral, como violación a las normas de propaganda político-electoral, puede ser desagregada bajo los siguientes elementos:

#### **ELEMENTOS OBJETIVOS.**

**a) Sujeto activo:** puede ser cometida por ministros de culto religioso, asociaciones, iglesias, o agrupaciones de cualquier religión, en términos del ordinal 457, punto 1, fracción I, del Código Electoral local.

**b) Bien jurídico tutelado:** el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es el principio de laicidad, así como el principio histórico de separación de iglesia-Estado, en correlación con el principio de equidad en la contienda.

**c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:**

**Tiempo:** dentro del proceso electoral.

**Lugar:** los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.

**Modalidad:** cualquier clase de expresión.

**d) Conducta:** inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos.

## **VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.**

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas a efecto de establecer si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditadas o no las infracciones.

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al procedimiento que nos ocupa, de fecha treinta de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió las siguientes pruebas a las partes:

### **7.1. Pruebas de la denunciante.**

**PRUEBA ELECTRÓNICA,** Consistente en el video difundido en WhatsApp grabado por Juan Sandoval Íñiguez, mismo que se aporta por medio de una USB.



Prueba que el Instituto Electoral local, admitió bajo el carácter de prueba técnica, misma que fue desahogada según el acta circunstanciada IEPC-OE-359/2024, misma de la cual se les tuvo por conformes a las partes, al no encontrarse debidamente presentes en la audiencia relativa.

Acta de función de Oficialía Electoral que merece valor probatorio **pleno** respecto a su autenticidad, toda vez que se elaboró por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462 punto 3, fracción I y 463 puntos 1 y 2 del Código Electoral, mientras que el contenido de los hechos que en ella se precisan se considera **indiciario**, al tratarse de la verificación de un video, y solo puede generar convicción concatenadas con otras probanzas a efecto de pronunciarse sobre su alcance probatorio para probar los hechos.

## **7.2. Pruebas del denunciado.**

De las constancias remitidas a este Tribunal, se advierte que, pese a que fue legalmente emplazado y éste contestó la denuncia incoada en su contra, no ofertó medios de prueba.

**VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS.** Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente procedimiento, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos

vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**<sup>16</sup>, **no controvertidos y acreditados**, los siguientes:

### **HECHOS NOTORIOS.**

a) Que el proceso electoral concurrente 2023-2024 inició el primero de noviembre de dos mil veintitrés.

b) Que, la etapa de campaña para gubernaturas dio inicio el día primero de marzo.

### **HECHOS NO CONTROVERTIDOS.**

c) Que la jornada electoral fue señalada para el día dos de junio.

### **HECHOS ACREDITADOS**

d) Que se constató la existencia de un video, en donde Juan Sandoval Íñiguez, vierte las siguientes expresiones:

*“Muy estimados amigos, tenemos elecciones el dos de junio muy peligrosas, puede haber violencia, puede haber robo de, de urnas y cosas parecidas. Si ganan los que están en el poder se viene el comunismo, téngalo claro se viene el comunismo*

---

<sup>16</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



*con todos los males que trae consigo, falta de libertad, arruina, se arruina la economía, se combate la religión y se empobrece a los pueblos, como esta Cuba o como esta Venezuela que era un pueblo muy rico o Nicaragua.*

*Hay una iniciativa mucho muy importante muy valiosa que tiene su origen en la sagrada escritura, cuando iba a entrar el pueblo de Dios en la Tierra prometida, Dios mando que se rodeara la Ciudad de Jericó, por siete días eh los sacerdotes por delante y el arca, para que cayeran los muros de Jericó y cayeron los muros de Jericó y el pueblo entró a tierra prometida.*

*Se acostumbra el sitio de Jericó, que es adoración al Santísimo por siete días completos, día y de noche se está organizando en Grandes, en la Piedad y en Degollado Jalisco, varios templos ya están comprometidos para hacer ese sitio de Jericó, la víspera de la semana anterior a la a las elecciones, es un modo de orar intenso ante el Santísimo Sacramento, para pedirle que nos lo que nos hace falta que nos ayude y que libre a este pueblo, a este pueblo que ha sido siempre un pueblo creyente a este pueblo de Santa María de Guadalupe, los libre del peligro del comunismo que nos amenaza y de las violencias atropellos, injusticias, asesinatos que puede haber en las elecciones.*

*Ojalá muchos participen en el sitio de Jericó será hacer por la patria será hacer por nuestra Nación y Dios les ha de bendecir y les ha de premiar, con el premio de la vida eterna.*

*De mi parte les bendigo en el nombre del padre del hijo y del espíritu santo. Amén. Gracias."*

e) Que es un hecho notorio las diversas notas periodísticas, de los periódicos "Reporte Índigo<sup>17</sup>" y "Latinus<sup>18</sup>", en donde se hace referencia del video denunciado, así como que se vincula el mismo con la Cuarta Transformación, o el partido político Morena.

<sup>17</sup> <https://www.reporteindigo.com/reporte/cardenal-juan-sandoval-iniguez-lanza-criticas-contra-morena/>

<sup>18</sup> <https://latinus.us/2024/04/25/si-ganan-los-que-estan-en-el-poder-se-viene-el-comunismo-afirma-el-arzobispo-sandoval-iniguez-ante-las-elecciones-del-2-de-junio/>

## **IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.**

### **9.1. VIOLACION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, EN MATERIA DE SEPARACIÓN DE IGLESIA-ESTADO:**

**a) Sujeto activo:** el denunciado tiene la calidad de sujeto activo.

El artículo 457, punto 1, fracción I, del Código Electoral local, establece que serán sujetos de la presente infracción los Ministros de culto religioso.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter.

Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto y solo en caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Por su parte, en el Directorio de Ministros de Culto, de la Secretaría de Gobernación, efectivamente aparece el denunciado, Juan Sandoval Íñiguez, como Ministro de



culto religioso<sup>19</sup>, lo que se estima suficiente para reconocerle el carácter con el que se le denuncia, pues basta con que dicha persona esté registrada en el Directorio de la Secretaría de Gobernación para que le sea reconocida esa investidura, tanto en la vida pública, como para efectos del estudio de la infracción que se le atribuye.

**b) Bien jurídico tutelado:** El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es el principio de laicidad, así como el principio histórico de separación de iglesia-Estado, en correlación con el principio de equidad, por lo que la acreditación de la violación implica analizar si de alguna manera se atentó jurídicamente en contra de dicho principio, con los hechos materia del procedimiento.

**c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:**

**Tiempo:** El video denunciado fue hecho del conocimiento de la denunciada a través de la publicación de las citadas notas periodísticas, mismas que son de fechas veinticuatro y veinticinco de abril, de la presente anualidad, sin que se tenga certeza de la fecha en que fue grabado, editado o circulado el citado material audiovisual.

**Lugar:** Los videos fueron circulados a través de notas periodísticas, específicamente de las que publicaron los diarios "Reporte Índigo", y "Latinus".

**Modalidad:** Este Pleno encuentra que los hechos

---

<sup>19</sup> Información que se encuentra disponible para su consulta en la dirección electrónica;  
[http://asociacionesreligiosas.segob.gob.mx/work/models/AsuntosReligiosos/pdf/Numeralia/MC\\_por\\_SGAR.pdf](http://asociacionesreligiosas.segob.gob.mx/work/models/AsuntosReligiosos/pdf/Numeralia/MC_por_SGAR.pdf)

denunciados obran en un video en donde Juan Sandoval Íñiguez, dirige un mensaje a sus seguidores, sin que se tenga conocimiento del medio en que habría iniciado su circulación.

Por lo que este requisito normativo se encuentra satisfecho, al haber circulado en medios de comunicación social, sin que sea requisito *sine qua non* que su circulación hubiera sido producto de un acto voluntario y consciente de la persona responsable.

**d) Conducta:** En cuanto a este elemento se refiere, analizados que fueron de una manera minuciosa y exhaustiva los medios probatorios que obran en el presente procedimiento que nos ocupa, este Órgano Resolutor, arriba a la conclusión, de que los mismos no resultan eficaces e idóneos para acreditar el elemento de conducta, en virtud de las siguientes razones y consideraciones de derecho.

En principio, es indispensable traer a colación la conducta que se le reputa al ahora denunciado, es decir, la infracción prevista en el artículo 457, punto 1, fracción I, del Código Electoral local, en relación con los artículos 24 y 130 de la Ley Fundamental:

### **Código Electoral del Estado de Jalisco.**

#### **Artículo 457.**



1. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

En la fracción I, de dicho precepto, se establecen tres conductas que ameritarán la imposición de la sanción, a saber:

- a) La inducción a la abstención de votar;
- b) La inducción a votar por un candidato o partido político o;
- c) La inducción a no votar por cualquiera de ellos.

Ahora bien, la infracción que ahora se pretende atribuir, tiene un asidero precisamente en el artículo 24 y 130, de la Ley Fundamental que establecen:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.**

**Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

El principio histórico de separación Iglesia-Estado y su aplicación en materia electoral están previstos en los artículos 24 y 130 de la Constitución general, que establecen, de entre otras cuestiones, el derecho a profesar una religión, pero prohíben que se utilicen actos públicos en ejercicio de este derecho para fines políticos o de proselitismo.

Asimismo, estos artículos, de manera expresa, prohíben a los ministros de culto asociarse con fines políticos y realizar proselitismo a favor o en contra de algún candidato, partido o asociación política. Así, estos preceptos prevén un límite a la libertad de expresión religiosa y, en particular, a la de los ministros de culto con la finalidad de evitar que se entrometan en los aspectos políticos del Estado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el límite a la libertad de expresión de los ministros de culto religiosos es constitucionalmente válido, pues se trata de personas que gozan de un carácter de autoridad como líderes



espirituales de una comunidad, por lo que las apreciaciones que viertan pueden afectar el clima de libertad de pensamiento y conciencia que debe imperar en las elecciones democráticas.

En ese sentido, prohibirles expresarse de forma pública que induzcan al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido es una forma válida de salvaguardar los principios del sistema democrático mexicano y es una medida necesaria y proporcional para garantizar el sufragio libre.

Al tratarse de un límite a un derecho fundamental, es evidente que **su interpretación y aplicación deben ser estrictas**, es decir, las conductas prohibidas y sancionables deben ser solo aquellas que se adecuen a los supuestos previstos en la norma.

Ahora bien, teniendo esas circunstancias a la vista, se observa que el artículo 457, punto 1, fracción I, del Código de la materia, prevé tres hipótesis en las que podría infringirse la norma, por las que se considera que el hoy denunciado, Juan Sandoval Íñiguez, no incurrió en ninguna de ellas, pues en principio, su mensaje no fue una inducción a la "abstención", porque contrario a ello, en ningún momento emite manifestaciones que desalienten a los ciudadanos a acudir a ejercer el sufragio, pues si bien menciona que "puede haber violencia" o "robo de urnas", ello no conduce necesariamente a que el denunciado hubiera expresado de

forma subliminal una forma de llamar a la gente a abstenerse de votar en las elecciones del dos de junio.

Se dice lo anterior pues la inducción de una abstención no solo se debe limitar a que la expresión sujeta a escrutinio, indique alguna creencia de lo que puede resultar de las elecciones, sino deben existir elementos lingüísticos, explícitos o que sean evidentes, en los que se trate de persuadir al receptor para no acudir a votar, pues con ello se incidiría en el ámbito político, y la esfera decisoria individual de la ciudadanía, mediante una especie de coacción moral, ligada con dogmas y creencias de los feligreses, para pretender obtener un resultado electoral determinado, bien mediante el voto, o ya sea mediante la petición de no votar, incumpliendo con sus deberes cívicos.

Intención comunicativa que no denota el mensaje estudiado, pues incluso del mismo se desprende el uso de una metáfora que es concluyente en que desea que "*muchos participen en el sitio de Jericó*", pues en el contexto en el que se dijo, ello podría ser interpretado en el sentido de que se participe en el proceso electoral, como parte del ejercicio de participación social al que los ciudadanos tienen derecho.

En ese sentido, se descarta que el mensaje hubiera inducido a la abstención del voto a los feligreses o seguidores del denunciado, pues de ninguna manera se desprende que esa hubiera sido la intención comunicativa o la intencionalidad que perseguía el mensaje.



Por otro lado, tampoco se desprende que exista la inducción a votar por un candidato o partido político, pues al respecto, de las manifestaciones que vierte no se desprende que hubiera invitado, exhortado ni motivado a sus receptores para que votaran de forma positiva en favor de algún partido político o candidatura debidamente registrada, ya que no se advierte alguna manifestación explícita o subliminal en donde hubiera dirigido sus comentarios con esa finalidad.

En efecto, en sus comentarios, el denunciado manifestó:

*“Muy estimados amigos, tenemos elecciones el dos de junio muy peligrosas, puede haber violencia, puede haber robo de, de urnas y cosas parecidas. Si ganan los que están en el poder se viene el comunismo, téngalo claro se viene el comunismo con todos los males que trae consigo, falta de libertad, arruina, se arruina la economía, se combate la religión y se empobrece a los pueblos, como esta Cuba o como esta Venezuela que era un pueblo muy rico o Nicaragua.*

*Hay una iniciativa mucho muy importante muy valiosa que tiene su origen en la sagrada escritura, cuando iba a entrar el pueblo de Dios en la Tierra prometida, Dios mando que se rodeara la Ciudad de Jericó, por siete días eh los sacerdotes por delante y el arca, para que cayeran los muros de Jericó y cayeron los muros de Jericó y el pueblo entró a tierra prometida.*

*Se acostumbra el sitio de Jericó, que es adoración al Santísimo por siete días completos, día y de noche se está organizando en Grandes, en la Piedad y en Degollado Jalisco, varios templos ya están comprometidos para hacer ese sitio de Jericó, la víspera de la semana anterior a la a las elecciones, es un modo de orar intenso ante el Santísimo Sacramento, para pedirle que nos lo que nos hace falta que nos ayude y que libre a este pueblo, a este pueblo que ha sido siempre un pueblo creyente a este pueblo de Santa María de Guadalupe, los libre del peligro del comunismo que nos amenaza y de las*

*violencias atropellos, injusticias, asesinatos que puede haber en las elecciones.*

*Ojalá muchos participen en el sitio de Jericó será hacer por la patria será hacer por nuestra Nación y Dios les ha de bendecir y les ha de premiar, con el premio de la vida eterna.*

*De mi parte les bendigo en el nombre del padre del hijo y del espíritu santo. Amén. Gracias."*

De donde se extraen una serie de comentarios de los que se duele el partido político denunciante, tales como

*"...Si ganan los que están en el poder se viene el comunismo..."*

*"...se empobrece a los pueblos, como esta Cuba o como esta Venezuela que era un pueblo muy rico o Nicaragua..."*

*"Dios mando que se rodeara la Ciudad de Jericó, por siete días eh los sacerdotes por delante y el arca, para que cayeran los muros de Jericó y cayeron los muros de Jericó y el pueblo entró a tierra prometida."*

*"...es un modo de orar intenso ante el Santísimo Sacramento, para pedirle que nos lo que nos hace falta que nos ayude y que libre a este pueblo..."*

Pues si bien es verdad, en dichos mensajes se emiten manifestaciones vinculadas con la opinión del denunciado respecto de la actualidad, política y social del país, ello no necesariamente conduce a que se hayan llevado a cabo expresiones con las que se induzca a no votar por algún partido político, ya que las manifestaciones antes referidas no superaron el umbral permitido del ejercicio de la libertad de expresión, así como el derecho a la libertad de conciencia y religión.



En cuanto a los actos que se consideran proselitistas, la Sala Superior ha señalado que la prohibición constitucional no abarca aquellos actos que inviten al voto de manera imparcial y fomenten la participación política, pues el régimen jurídico no puede ser interpretado y aplicado de tal forma que impida el ejercicio pleno de los derechos de los ministros de culto en su calidad de ciudadanos.

Así, se entiende que los ministros de culto pueden participar en el debate sobre temas de interés público, siempre que sus posicionamientos no se traduzcan en una indicación jerárquica basada en dogmas que pudiera generar un desequilibrio en la competencia electoral.

En ese sentido, en principio, para que las conductas que se les atribuyan a los ministros de culto sean sancionables, debe demostrarse que las manifestaciones solicitan el voto a favor o en contra de una opción política específica.

Esto implica que, cuando no se advierta de manera evidente un llamado expreso y claro para beneficiar o perjudicar a una candidatura o partido por un ministro de culto, debe estudiarse la dirección del discurso para determinar si pudo traducirse en un acto con intención proselitista en el contexto de la contienda.

Así, el posicionamiento ideológico que exprese un ministro de culto en torno a temas como los regímenes o movimientos políticos **no se traducen de manera inmediata**

**en un acto de proselitismo que desequilibre la contienda electoral.** Esto, siempre que, por su ambigüedad, el mensaje permita diferentes interpretaciones y no se pueda identificar a una opción política determinada a la que se pretenda beneficiar o perjudicar.

Ahora bien, para analizar lo anterior, se toma como punto de partida las expresiones antes transcritas en donde el hoy denunciado hace críticas severas al sistema político “comunista”, como ideología política que debe erradicarse del quehacer democrático y refiere que la situación de México es sumamente grave, tanto en el ámbito económico, de seguridad, desarrollo social, etcétera, por lo que gracias a ello podría haber distintas consecuencias el día dos de junio.

Por otra parte, refirió que, de ganar los que “están en el poder”, se vendría el “comunismo”. Posteriormente, prosigue mencionando, como a manera de metáfora, que hay una “iniciativa”, que tiene su origen en la biblia, en donde reproduce que Dios mandó a sus feligreses a rodear la Ciudad de Jericó, para que cayeran sus muros.

En opinión de este Órgano Jurisdiccional, de los mensajes antes reseñados, se desprende que con ellos comunica que si gana el partido que está en el poder “se viene el comunismo”, sin embargo, no alude específicamente a que nivel de gobierno se refiere, pues aun cuando es cierto que el partido político Morena ganó las elecciones



presidenciales para la Presidencia de la República, también lo es que en el ámbito estatal dicho poder de mando lo tiene el partido político Movimiento Ciudadano, partidos ambos que no han sido identificados en sus estatutos o declaraciones de principios como afines del movimiento político o social que aducen los denunciantes.

No se soslaya que de las notas periodísticas que obran en autos se desprende que los medios de comunicación afirman que los mismos están encaminados a vedar apoyo para el partido político Morena, quien se ha identificado con la plataforma de la "cuarta transformación", en resoluciones previas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, de las manifestaciones evaluadas no se desprende que se hubiera hecho una referencia específica, explícita o que denotara lo evidente de que se llame a votar o no votar por algún partido político cierto y plenamente identificable.

En ese sentido, en opinión de quienes aquí resuelven, las anteriores manifestaciones no encuadran en lo ya resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, por su ambigüedad, el mensaje permite diferentes interpretaciones y no se puede identificar a una opción política determinada a la que se pretenda beneficiar o perjudicar, pues aun cuando se refiere de forma genérica a "*los que están en el poder*", esto no necesariamente implica que se trate de Morena, aun cuando puedan considerarse ciertos indicios atinentes

a ello, pues el direccionamiento de voto no debe ser producto de interpretaciones, sino un resultado inmediato y claro que las manifestaciones vertidas por la persona a la que se le reputa el hecho, pues solo en aquellos casos se transgredirían los límites permisibles en la Constitución.

En el caso, ciertamente existe una referencia específica al régimen, sistema o movimiento político comunista, y aun cuando en la opinión pública pudiera llegar a vincularse con ciertos institutos políticos, ello de forma expresa, directa y evidente no implica la inducción a no votar por un partido político cierto y específico, máxime que de ninguna de sus frases se aclara a que nivel de gobernanza hace referencia, si al interior del Estado de Jalisco, o a la federación.

En ese sentido, los comentarios vertidos son ambiguos, o se prestan a la confusión, por que no se direccionan de forma específica a perjudicar a algún partido político, dado que incluso, ni siquiera del partido político Morena se desprende que exista, dentro de sus postulados o declaraciones de principios alusión alguna o simpatía al régimen político al que se refiere el denunciado, ni alguna manera de vincular a dicho partido político con ese sistema político y social.

Por ende, evidentemente no existe un direccionamiento explícito de los mensajes, sino que se tratan de comentarios que pudieran ser o no interpretados en el sentido que pretende el denunciante, por lo que, en consonancia con lo



resuelto por la Sala Superior, se estima que lo procedente es declarar que no está satisfecho el elemento integrador de la conducta.

Máxime al ser de explorado derecho que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, que, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en **la conducta** y al no acreditarse éste, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a

nada práctico conduce, ante la falta de uno de unos de sus elementos como quedó plasmado en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

**"DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación)."<sup>20</sup>

Consecuentemente, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de actos que contravienen las normas de propaganda política electoral en una posible vulneración a los principios de equidad y laicidad,

---

<sup>20</sup> Registro digital: 2007869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, página 2711, Tipo: Jurisprudencia.



separación entre la institución de iglesia y estado, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue la **conducta**.

### **EXHORTO**

Ahora bien, no se soslaya que en el proceso electoral local 2020-2021, mediante sentencia SUP-REC-1874/2021 Y ACUMULADO, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, con motivo de expresiones vertidas precisamente por el aquí denunciado, por lo que en vista de la resolución que aquí se emite y aun a pesar de haberse declarado la inexistencia de la infracción que se le atribuyó, se estima indispensable **exhortarlo** a efecto de que evite continuar llevando a cabo manifestaciones que pudieran afectar los principios democráticos de equidad en la contienda, absteniéndose de pronunciarse en favor o en contra de algún actor político, pues ello podría conducir a la consecuencia máxima de las violaciones cometidas durante un proceso electoral, como lo es la nulidad de una elección, lo que resultaría perjudicial no solo de alguna fuerza política específica, sino en general, lesivo para toda la ciudadanía.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, dado que ninguna de las infracciones denunciadas fue acreditada, **se declara la inexistencia de la infracción** de actos que contravienen las normas de propaganda política electoral en una posible

vulneración a los principios de equidad y laicidad, separación entre la institución de iglesia y estado, mismos que se encuentran previstos en los artículos 457, punto 1, fracción I, 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuidos a Juan Sandoval Iñiguez.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 475, fracción III, 474 y 474 bis, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara la inexistencia de la infracción**, atribuida a **Juan Sandoval Iñiguez**, en los términos precisados en esta resolución.

**TERCERO.** Se **exhorta a Juan Sandoval Iñiguez**, a abstenerse de realizar manifestaciones que pudieran llegar a ser proselitistas.



**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY  
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR  
MINISTERIO DE LEY  
RAMÓN EDUARDO BERNAL  
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-126/2024**, la cual consta de cuarenta páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**